

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 14
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00048/2019

Procedimiento:ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 nº 518 /2018

S E N T E N C I A

En VALLADOLID, a veinte de marzo de dos mil diecinueve

La Sra. Dña. M^a VICTORIA GUINALDO LÓPEZ, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia nº 014 de VALLADOLID y su Partido, habiendo visto los presentes autos de ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 518/2018 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante ASOCIACION DE ABOGADOS CRISTIANOS con Procurador Dña. MARIA DEL PILAR PEREZ CALVO y Abogado Sra. Dña. POLONIA-MARIA CASTELLANOS FLOREZ, y de otra como demandada Dña. B.C.A. con Procuradora Dña. GLORIA MARIA CALDERON DUQUE y Abogado Sr. D. JOSE ANTONIO BOSCH VALERO, y,

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

Primero.- Por el Procurador D^a PILAR PÉREZ CALVO, en la representación que ostenta de ASOCIACION DE ABOGADOS CRISTIANOS, se presentó demanda sobre reclamación de cantidad en la que, después de exponer los hechos que para una mayor brevedad procesal damos ahora por reproducidos, e invocar los fundamentos jurídicos pertinentes, terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que se condene a Dña. B.C.A. en los términos que luego se dirán.

Segundo.- Por decreto de fecha 13 de junio de 2018, se admitió a trámite la demanda y se acordó emplazar a la parte demandada a fin de que en el término de veinte días compareciese en autos y contestase a la demanda, lo que hizo Dña. B.C.A. por medio de escrito en el que, después de analizar los hechos de aquélla y proponer su propia fundamentación jurídica, terminaban suplicando que se dicte sentencia desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la actora.

Tercero.- El día 7 de noviembre de 2018 se celebró audiencia previa en la que no se alcanzó ningún acuerdo. Recibido a prueba el procedimiento se propuso la de interrogatorio, documental y testifical y se convocó a un juicio que se celebró en fecha 12.02.2019, quedando los autos vistos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora, en las presentes actuaciones, acción por intromisión ilegítima en el honor de la actora. Se alega que en fecha 19.03.2018 apareció publicado en el diario digital “la voz de Asturias” una entrevista concedida por la Sra. C. A., donde se dice realizó los siguientes comentarios; “..hay que luchar contra los Abogados Cristianos, que reciben una muy buena subvención por cada caso que abren, subvención que se le ha retirado a la Federación de Planificación Familiar Estatal por culpa de ellos, porque se dedican a poco menos que rebuscar en las basuras para encontrar cualquier mínimo pretexto que les permita abrir un caso. En ese caso, los Abogados Cristianos denunciaron a la FPFEE por incluir publicidad de medicamentos en su revista y a las clínicas de la Asociación de clínicas de interrupción voluntaria del embarazo (ACI) no dejan de denunciarnos basándose en que el aborto no supone peligro alguno para la mujer, de lo cual se deducen que estamos incitando al aborto. Como dicen nuestros abogados, lo que les molesta es que no digamos que el aborto es un pecado mortal. El caso es que nosotros, en el documento de consentimiento que hacemos, si informamos de los riesgos que comporta una intervención de este tipo, que son mínimos, mucho mayor eran los de los abortos clandestinos que yo conocí. Pero eso no lo nombran los Abogados Cristianos. (...) La educación sexual siempre será un problema para las mentes oscuras, y el peligro de los intransigentes” (ver Hechos I, II de la demanda). Se añade, que la Asociación demandante se vio obligada urgentemente a realizar aclaración en las redes sociales, para que tuviera una difusión igual que las injurias y difamaciones vertidas por la demandada, ya que la Asociación actora no recibe ni ha recibido nunca NINGUNA SUBVENCION PUBLICA (ver Hecho III). Se afirma la Existencia de intromisión ilegítima en el honor de la parte actora, artículo 7.7 -Ley orgánica 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; ya que esos comentarios lesionan la dignidad y menoscaban la fama de la actora. La imputación de Hechos tales como “reciben una buena subvención por cada caso que abren” (...) “se dedican a poco menos que rebuscar en las basuras para encontrar cualquier mínimo pretexto que les permita abrir un caso” junto a los calificativos de “mentes oscuras” e “intransigentes” constituyen un burdo intento de desprestigiar la Asociación que, han de tenerla consideración de intromisión ilegítima en su honor”. Se cita la Sentencia del Tribunal Supremo del 04.12.2012 y Audiencia Provincial de Madrid de 14.04.2011.

Se añade, que tales expresiones no están amparados en el Derecho de Libertad de Expresión, se cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 23.07.2008; pues la demandada, se dice ha prescindido de toda labor de investigación y comprobación de sus palabras y afirmaciones ya que la Asociación nunca ha recibido subvenciones públicas y las expresiones que se dedican a poco menos que rebuscar en las basuras” mentes oscuras” e

“intransigentes” son invenciones que tienen por objeto desacreditar y empañar la reputación de la parte actora (ver Hecho V).

Respecto a la indemnización que se solicita se invoca el artículo 9.2 L.O. 1/1982 relativo al daño corporal (ver Hecho VI) y publicación de la sentencia de condena con arreglo al artículo 9.2 a) de la ley supra reseñada (ver Hecho VII). Se solicita se dicte sentencia por la que:

- 1.- Se declare que las expresiones vertidas en la demanda lesionan la fama y el honor de la actora.
- 2.- Se declare la existencia de intromisión ilegítima en el honor de la actora.
- 3.- se condena a la demandada al pago de una indemnización de 6.000 euros.
- 4.- se condena al pago de las costas (ver suplico).

Admitida la demanda y emplazada en legal forma la parte demandada, contesta y se opone a la pretensión deducida de contrario; se argumenta que no se acredita que los socios, donantes y suscriptores de la actora le hayan pedido explicaciones acerca de sus medios de financiación, que no se acredita el comunicado de aclaración que la Asociación se vio obligada a realizar (ver Hechos I a III de la contestación), que debe hacerse referencia al “CONTEXTO” en el que se producen las manifestaciones, de suma importancia en el enfrentamiento entre el Derecho al honor y los de libertad de expresión e información, todos merecedores de protección constitucional (artículo 18 y 20 del CE); se citan sentencias del T.S. nº 370/2009, nº 718/18, nº 115/2011 entre otras y se dice que la demandada, en su condición de vocal de la Asociación clínicas acreditadas para la interrupción voluntaria del Embargo (ACAI) fundadora y socia de la clínica Belladona, Presidente de la Fundación Mar de Niebla, feministas y activistas pro-derechos humanos públicamente reconocida, tiene el deber de informa sobre la situación de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en España.

Se añade que cuando se supo la demanda se suscitó una importante reacción solidaria y que se debe reseñar la constante confrontación que la Asociación actora mantiene en todo lo relacionado con el aborto, como se infiere de su web y denuncias presentadas; se dice que en este contexto se producen las manifestaciones objeto de esta litis, (ver Hecho VI). Se invoca el significado, que según el vigente diccionario de la Real Academia, tiene la palabra subvención y que con arreglo a él es correcto afirmar que la actora recibe subvenciones; y que en la denuncia que se tramita ante el Juzgado de Instrucción nº 11 de Madrid, el denunciante manifestó que tenía conocimiento de los hechos realizando un análisis de los residuos de basuras de las clínicas denunciadas. En conclusión, se dice que resulta improcedente la pretensión deducida en esta litis, que no concurre intromisión ilegítima, pues las declaraciones de la demandada se efectúan

en el ejercicio del deber – derecho de información, en medio de una larga entrevista y en un contexto de gruesa discrepancia y confrontación y contienda y, que se ofreció una información recta y diligentemente obtenida, suficientemente controvertida y esencialmente veraz (ver IV bis).

En el apartado de la Fundamentación Jurídica, se conceptúa el Derecho al Honor, artículo 7, LO 1982, según doctrina y jurisprudencia, reconociendo el carácter circunstancial y relativo del mismo; Sentencia del Tribunal Supremo nº 115/2011, y la prevalencia de la libertad de expresión e información frente al derecho constitucional al honor; sentencia T.S. de 05.11.2010. Se invoca también la proyección pública de la actora; sentencia Tr. S. nº 548/2011 de 11 de julio de 2011; 21.05.2001; nº 1082/2008; nº 685/2010 de 05.11.2010. Se analizan las declaraciones denunciadas como ofensivas; respecto al calificativo de “mentes oscuras e intransigentes”. (“Con independencia, se dice, de que estimemos que no son ofensivas sino descriptivas”) – se alega que no se imputan directamente a la actora, que se trata de una referencia genérica y se ignora la razón por la cual se siente aludida. En cuanto a la percepción de la subvención se remiten a lo ya expresado y en relación al tema “se dedican a poco menos que rebuscar en las basuras, se remiten también a lo ya expuesto (ver F.D. V de la contestación).

Respecto a la indemnización se dice que adolece de total y absoluto sustento por lo que acreditar la actora los presupuestos que viene exigiendo la jurisprudencia (ver Hecho VI). Se solicita se dicte sentencia desestimatoria como imposición de costas a la parte actora (ver suplico).

El Ministerio Fiscal contestó en el sentido: “nada consta a este Ministerio Fiscal sobre la realidad de los hechos particulares alegados en la demanda, debiéndose estar al resultado de su adveración a través de los medios probatorios que ya desde este momento proponemos en el apartado siguientes, y en los que en su día propagan y admitan, dejando a salvo aquellos admitidos por la parte demandada siempre que respeten el principio de indisponibilidad del objeto del proceso establecido para este procedimiento. (ver contestación).

Citadas las partes al acto de la Audiencia Previa, celebrado en fecha 07.11.018; se ratificaron en sus respectivos escritos alegatorios y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, (ver grabación).

En la fecha señala para la vista: 12.02.2019, tras practicar la prueba que propuesta fue admitida, con el resultado que consta en las actuaciones, una vez que informaron los Letrados y el Ministerio Fiscal, quedaron los Autos para el dictado de Sentencia (ver grabación).

SEGUNDO.- De la actividad probatoria desarrollada en los presentes actuaciones resulta:

a).- No se discute que en fecha 19.03.18, apareció publicado en el Diario Digital “la Voz de Asturias” una entrevista concedida por la ahora demandada, Sra. C.A. en su despacho de la clínica Belladona, Entrevista que bajo la rúbrica general “Somos una trinchera contra el patriarcado” tenía por objeto la historia de la clínica y los servicios que presta tal clínica, con ocasión de cumplir 30 años la clínica, (la demandada Sra. C., se dice en la contestación que es; vocal de la Asociación clínicas acreditadas pena la interrupción voluntaria del embarazo (ACAI) Fundadora y socia de la Clínica Belladona de Asturias, presidenta de la Fundación Mar de Niebla, feminista y activista pro derechos humanos); en esta entrevista se puede leer: “.. la clínica es un espacio abierto a la plaza y tenemos una persiana blanca que abre y cierra cada día y que al día siguiente siempre amanece blanca. Nadie nos insulta, nadie nos agrade.... Cuando lo del tren de la libertad, venían periodistas extranjeros a vernos y se quedaban alucinados, nos decían, pero ¿dónde están las rejas? ¿dónde está el sistema antibalas?. Cuando les contaba que yo entro aquí cada mañana saludando a mis vecinos con toda tranquilidad, y salgo a tomar algo al bar de enfrente y después con mis amigos, que son de todos los partidos políticos, se quedan maravillados. Eso es así y es un orgullo, igual que es un orgullo que podamos no cobrar nada a las pacientes porque tenemos un concierto en el SESPA por el cual nos pagan el cien por cien. Pero es verdad que el aborto sigue siendo un estigma y que el aborto todavía no está propiamente en el sistema público. Se debe a ello. De los médicos que se ocupan de estas cosas, no hay más que uno que figure en su ficha del colegio como abortero.... todavía hay que luchar contra los Abogados Cristianos, que reciben una buena subvención ...”. En este contexto, se produjeron los comentarios objeto de esta litis, (ver pr. doc. Entrevista concedida por la demandada en su despacho al periodista P.B., de la Voz de Asturias). Comentarios que se admiten por la demandada, si bien, se niega que vulneren el honor (ver contestación, no se niega que se pronunciaron las manifestaciones objeto de esta litis).

b).- El testigo, Sr. D.R., Responsable de Campañas de la Asociación de Abogados Cristianos desde el año 2016, manifestó que la Asociación nunca ha recibido subvenciones públicas, “para garantizar su independencia gobierne quien gobierne”. Que han recibido Emails y llamadas a raíz de la entrevista de la demandada, antes nunca, tuvieron que aclarar y atender todos esas llamadas y emails. Que en la Asociación trabajan muchos sin remuneración, aunque si hay personas que cobran de la asociación, que la financiación es completamente privada, que desconoce si a raíz de la entrevista ha habido bajas, que él no lleva ese tema, que el se ocupa de las campañas para percibir fondos que se destinan a los gastos de la Asociación entre ellos hacer frente a los procedimientos; que llevo tiempo aclarar el tema de la entrevista, y se destinó dinero en aclarar este tema. Que en los Estatutos de la Asociación si está prevista la posibilidad de recibir subvenciones pero que nunca las han percibido, reitero que se

financian con donativos particulares y privados periódicos y puntuales (ver pr. testifical).

c).- No resulta acreditado que la Asociación actora haya percibido o percibe subvenciones públicas; si constan subvenciones por importe de 68.000 euros para la Asociación Mar de Niebla año 2014 y presupuesto base de licitación de 2.004.080,00 euros (exento de IVA) del servicio de salud del principado de Asturias, destinado a los procesos de interrupción voluntaria de embarazo en el ámbito del sistema sanitario del Principado de Asturias, Resolución de 03.08.2012, BOPA de 06.08.2012 (ver pr. documental).

No resulta acreditada la veracidad de lo manifestado por la Sra. C. en la Entrevista "... hay que luchar contra los Abogados Cristianos que reciben una muy buena subvención por cada caso que abren, subvención que se ha retirado a la Federación de Planificación Familiar Estatal por culpa de ellos, porque se dedican a poco menos que rebuscar en las basuras para entrar cualquier mínimo pretexto que les permita abrir un caso.". La propia demandada aporta (ver pr. doc. n° 17 de la contestación) documental acreditativo de que la Asociación actora recibe aportaciones de los socios y donaciones, pero no subvenciones" por cada caso que abren".

De la documental aportada por la actora, no impugnada de contrario se infiere que lo denunciado por la Asociación actora (a Clínica Ginecológica Callao de Madrid) es la presunta comisión de ilícitos, relativos a la vulneración de secreto profesional y protección de datos, contra la Hacienda pública y seguridad social, intervención de abortos a menores de 16 años, inobservancia de la Ley 10/1998 y otros (ver prueba documental).

Se desconoce el resultado de este y otros procedimientos que pudieran existir; de modo que no resultan acreditados en esta litis, la retirada de subvenciones a la Federación de planificación Familiar Estatal ("que se han retirado a la IPFE por culpa de ellos"). Como consecuencia de denuncia que devinieron infundadas interpuestas por la Asociación actora, artículo 217 de LEC; la utilización abusiva en su caso, de la vía judicial no es objeto de esta litis, sin perjuicio de ser ponderado a la hora de contextualizar y cuantificar el daño.

d).- Consta documental aportada por la parte demandada, en la que la asociación actora se refiere al aborto como negocio (ver pr. doc. n° 6 y n° 7) y fraude contra la mujer (ver: pr. doc. n° 10 y n° 11); así como una denuncia de la Asociación actora contra la Asociación de clínicas acreditadas para la interrupción voluntaria del embarazo -ACAI- por manifestaciones efectuadas en la web, relativa a la inexistencia de Riesgos del aborto (ver pr. doc. n° 12 de la contestación); cuestión está a la que se refiere la demandada en la entrevista objeto de esta litis ... "no dejan de denunciarnos basándose en que en nuestra página web decimos que el aborto no supone peligro alguno para la mujer de lo cual deducen que

estamos incitando al aborto. Como dice nuestro abogado lo que les molesta es que no digamos que el aborto es un pecado mortal”; (ver pr. doc. entrevista y pr. doc. nº 12 de la contestación). Consta la personación de la Asociación actora en esta litis, como acción popular en Diligencias Previas nº 368/15 seguido en el Juzgado de Instrucción nº 11 de Madrid (ver. pr. doc. nº 16 de la contestación).

e) Consta acreditado que la “voz de Asturias” es un medio digital conocido, así como el por número de visitas en el año 2018 (ver pr. doc. oficio remitido por este medio).

TERCERO.- La parte actora, es una personal jurídica y no se cuestiona, que en nuestro Ordenamiento jurídico sean titulares del Derecho al honor; sentencias del TC 139/1995, confirmada por Sentencia del TC: 183/195; en estas sentencias el Tribunal Constitucional también sienta doctrina en el sentido de no pertinencia de la técnica de colisión y consecuentemente prevalencia entre derecho a la información y derecho al honor. Cuando la información carece de veracidad.

En efecto en la Sentencia 139/1995 el TC (confirmando jurisprudencia anterior; SSTC: 99/1983, 20/1985, 26/1985, 39/1986, 23/1989 entre otras). Sostiene que, pese a no tener nuestra constitución una declaración expresa como la del artículo 19.3 de la Constitución Alemana, una interpretación correcta de la Constitución Española impone la deducción hermenéutica de una declaración análoga para las personas jurídicas y no sólo se apoya en la protección del interés de las personas físicas que son su sustrato material o incluso de la protección de los fines para los que tales personas jurídicas fueron creados (que venían siendo los argumentos más comunes) sino también en razón de la garantía de los condiciones de existencia e identidad de las mismas personas jurídicas; de modo que, salvo los derechos fundamentales de dimensión “físico-personalista”, las personas jurídicas son titulares de los Derechos fundamentales y en consecuencia no actúan en defensa de los derechos fundamentales de sus componentes o asociados sino exactamente como titulares de un derecho propio. Y esto tiene especial relevancia en lo concerniente a la titularidad del Derecho al Honor que el Tribunal Constitucional reconoce a TODAS las personas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza.

En efecto, la Sentencia supra reseñada declara “... resulta evidente que, a través de los fines para los que cada apersona jurídica privada has ido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo a las que recaería el derecho al honor. En tanto que esto es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena”.

También declara la sentencia citada que del tenor literal del artículo 9.3 LO 1/1982 de 05 de mayo las personas jurídicas demandantes no están obligadas a probar la existencia de daño patrimonial en sus intereses como consecuencia de la publicación de reportaje o entrevista, como en el presente caso; basta contratar una intromisión en el honor y que esta intromisión no sea legítimo para reconocer, una efectiva lesión al honor de la persona jurídica.

Una vez sentada la titularidad y contenido del Derecho al honor de las personas jurídicas; a la vista de las líneas argumentales contenidas en la contestación, procede entrar en el tema de la colisión entre el Derecho al honor y el derecho a la información invocada por la parte demandada en su escrito alegatorio y la prevalencia del Derecho a la información sobre el Derecho al Honor- según la tesis de la demandada (ver escrito de contestación).

Pues bien, el Tribunal Constitucional deja muy claro en la repetida sentencia a que la colisión solo se da si el derecho a la información se esta ejercitando válidamente, es decir, si la información es veraz. En efecto, es reiterada e inequívoca la jurisprudencia constitucional acerca de la veracidad como requisito del ejercicio del derecho constitucional de libre información (SSTC: 6/1988, 20/1990, 105/1990 entre otras).

En el presente caso, del examen ponderado de la prueba, no resulta acreditado que la Asociación actora perciba o haya percibido “una buena subvención por cada caso que abren, subvención que se ha retirado a la Federación de planificación Familiar Estatal por culpa de ellos”; la demandada con esta manifestación esta afirmando que la Asociación percibe subvención por cada caso que abren y parece poner en relación directa la subvención que percibe la actora con la subvención que se ha retirado a las F.P.F.E. “por culpa de ellos” y esto que perciba subvenciones la actora no esta acreditado, ni siquiera ha sido propuesta prueba sobre el particular (artículo 217 de LEC); tampoco resulta acreditado que la I.P.F.E. tenga fuentes de financiación distintas a las subvenciones públicas que pudieran justificar cierta confusión a la hora de diferenciar la naturaleza y contenido de las distintas frentes de financiación, públicas y privadas por la parte demandada.

El argumento utilizado en la contestación recurriendo a diferentes y secundarias acepciones de la palabra subvención, carece de la virtualidad que se pretende atribuir y ello por las siguientes razones:

- a) La demandada, es una persona cualificada y de larga trayectoria (fundadora y directora de la clínica Belladona -es el 30 aniversario de la esta clínica y su próxima jubilación la causa de la entrevista objeto de esta litis - directora de la Asociación de clínicas acreditadas para la interrupción del embarazo ACA, Vicepresidenta de la Asociación Derecho

a Morir dignamente) de modo que tal cualificación y experiencia resulta incompatible en la confusión del significado naturaleza contenido y distinción entre subvención aportación y donación; es público y notorio que subvención es la cantidad de dinero que se concede a persona o entidad como ayuda económica para realizar algo o para su mantenimiento procedente del Estado o del órgano oficial.

- b)** Que los Estatutos de la Asociación actora permitan la subvención, es algo que se ha conocido en el curso de este procedimiento (ver prueba propuesta en la Audiencia Previa), de modo que cuando la demandada hizo las manifestaciones objeto de esta litis había omitido toda comprobación previa sobre la veracidad de sus manifestaciones, (ver Hecho IV bis de la contestación); por otra parte es obvio que una cosa es la posibilidad de percibir subvención y otra cosa distinta es la percepción efectiva de subvenciones “por cada caso que abren”; manifestación en la que se observa una relación directa entre la “supuesta” percepción de subsanación y la apertura de casos, lo que inevitablemente conduce a relacionar la apertura de casos con la percepción de “subvención” y con ello a indagar e incluso dudar sobre las verdaderos motivos que informan la actuación de la Asociación; que esto fue así se pone de relieve inequívocamente con la aclaración que tuvo que hacer la actora en relación a sus fuentes de financiación, (ver pr. testifical del SR. D.R. y pr. documental). Tales manifestaciones afectaron a la identidad de la Asociación actora. Identidad que está protegida y garantizada, en efecto como hemos señalado; la Sentencia del TC 139/1995 deja claro que la protección del honor de las personas jurídicas no sólo se apoya en la protección del interés de las personas físicas que son su sustrato material o incluso de la protección de los fines para que tales personas jurídicas fueron creadas (que venían siendo los argumentos más comunes) sino también en razón de la garantía de las condiciones de existencia e identidad de las mismas.

De ello se infiere que las manifestaciones vertidas en la entrevista, objeto de esta litis no constituye una manifestación constitucionalmente protegida por el Derecho a la libertad de información de cuyo contenido forma parte intrínseca del mismo la “veracidad”.

Esta conclusión se alcanza sin olvidar el marco de confrontación que concurre (ver F.D. II apartado D) de esta resolución).

La falta de veracidad de lo afirmado por la Sra. C. constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la Asociación actora, en cuanto que acarrea objetivamente una difamación (procede del verbo latino, “difamaré” compuesto del prefijo “dis” equivalente a divergencia y el verbo “famare” sinónimo de hacer fama -acción y efecto de difamar, descreditar a alguien a través de la difusión de información que resulte contraria a su reputación y buena fama que afecte a la dignidad y /o al honor del sujeto

afectado desacreditado) o desmerecimiento en la consideración ajena; información que ha podido generar descredito sobre los fines intereses y valores que informan la actuación de la actora -se compartan o no esos fines, intereses y/o valores; en un estado Democrático de Derecho los mecanismos de “confrontación” no pueden pasar en ningún caso por la intromisión en el honor de aquellos que piensan y actúan de forma diferente.- ... “Pero eso no lo nombran los abogados cristianos. La Educación sexual siempre sería un problema para las mentes oscuras, y el peligro de los intransigentes de la gente que no entiende que la sexualidad no es un pecado sin una de las cosas más agradables que tenemos los seres humanos, siempre estará ahí y no podemos bajar la guardia” (ver pr. documental, entrevista), sobre las manifestaciones efectuadas relativas a “mentes oscuras” y “peligro de los intransigente”, se dice en la Contestación, que no son ofensivos sino descriptivos (ver contestación) pudiera parecer con tal manifestación, que la consultada al diccionario debe ser arbitraria o cuanto menos discrecional, según convenga, olvidando que la Educación Sexual es patrimonio de todos con independencia de la postura que se adopte frente al aborto.

Concurre en el presente caso, intromisión en el honor y en cambio no ha existido ejercicio constitucionalmente protegido de la libertad de información, por lo que no se dan las condiciones para poder realizar una ponderación entre ambos Derechos Fundamentales: Derecho al honor – derecho información, que requiere tener en cuenta el interés público de la noticia o la dimensión institucional, de la libertad de la información, al objeto de resolver si prevalece o no el derecho de información; la sentencia del T.C. nº 139/1995 deja muy claro, con un enfoque inequívoco el problema de la colisión entre los derechos en los términos expuestos. Consideramos que esta es la doctrina del Tribunal Constitucional y, en consecuencia, este es el Derechos Positivo que debe ser aplicado por jueces y Tribunales, en cuanto que el TC es el supremo interprete de la Constitución (artículo 164 CE y artículo 1º de LOTC). De modo que cuando la Constitución en su artículo 18.1 establece que “se garantiza el Derecho al honor” este garantiza es tanto para personas físicas como personas jurídicas y cuando el artículo 7.7 de LO 1/1982 de 05 de mayo dispone que tendrá la consideración de intromisión ilegítima en el derecho al honor “la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o le haga desmerecer en la consideración ajena”, la alusión a la persona debe ser entendida tanto a las personas físicas como jurídicas (STC; 138/1995 y 183/1995).

En cuanto a la colisión entre el Derecho al honor y la libertad de expresión – debe recordarse que la libertad de información y la libertad de expresión están bien diferenciados en el artículo 20 de la C.E. – artículo 20 párrafo c) apartado 1 reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”. El de información, párrafo d) del mismo apartado 1, artículo 2 de CE, que reconoce y protege “el derecho a comunicar

o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. De ello se infiere que estamos ante los derechos claramente diferentes (Sentencias del TC: L. 105/1983, 159/1980, 168/1986, 51/1989, 105/1990, 214/1981, 123/1993 entre otras). La libertad expresión tiene por objeto la trasmisión de ideas opiniones, STC 51/1985, 223/1992 entre otras) y el derecho de información tiene por objeto la transmisión de hechos (S.T.C. 51/1985, 20/1992 y 223/1992 entre otras).

El TC en Sentencia nº 6/1988 deja clara la distinción y la conexión entre estos dos Derechos Fundamentales; como quiera que mediante el derecho de información se comunica “hechos” la veracidad forma parte del contenido del derecho; la veracidad no es limite al derecho de información sino, presupuesto de ese derecho, elemento esencial de su contenido, elemento del que no se puede disponer porque viene constitucionalmente impuesto (artículo 20 de la CE). El derecho de información solo ampara información veraz de modo que nadie puede escudarse en el Derecho de Información para propagar noticias falsas. El que transmite hechos falsos puede incurrir en ilícito civil o penal, o nada por la irrelevancia de la mentira, pero no está ejerciendo el derecho fundamental o transmitir información. Es cierto que la veracidad que se exige no excluye el error, pero obliga a extremar la diligencia en la comprobación del veracidad y ello porque es una libertad individual de cada persona pero también es una libertad pública que se despliega en el tejido de las relaciones sociales en el que pueden entrar en juego intereses de distinta naturaleza, cívico /políticos.

En todo caso, tanto los Derechos como las limitaciones – en cuanto estas derivan del respecto a la ley y a los Derechos de los demás – son considerados en el artículo 10.1 de la C.E. como fundamento del orden político y de la paz social.

En la libertad de expresión siendo su objeto los juicios de valor, no son en principio verdaderos ni falsos, pero no implica que cualquier manifestación sea siempre licita. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo exige una ponderación sobre la concurrencia del derecho a la libertad de expresión reconocido en el art. 20.1 a) de la Constitución Española y su posible colisión con los derechos declarados en el art. 18.1, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

El Tribunal Constitucional ha reiterado que la Constitución no ampara "el derecho al insulto", la libertad de expresión no protege el empleo de apelativos injuriosos utilizados con fines de menosprecio (SSTC 105/1990 FJ 8; 85/1992, FJ 4; 240/1992, FJ 8). Es cierto que la libertad de expresión ampara la crítica, incluso la crítica molesta, acerba o hiriente, pero la crítica de la conducta de una persona es distinta de la utilización de expresiones injuriosas, que quedan fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión (STC 336/1993, FJ 6).

Siendo esto así, hay que advertir, sin embargo, que el Tribunal entiende que sólo hay insulto cuando la opinión incluye expresiones vejatorias "innecesarias" para la emisión del mensaje (STC 105/1990, FJ 4). Y aquí es donde el Tribunal incorpora la doctrina preferente de las libertades de la comunicación, pues interpreta que sólo tendrán consideración de "vejatorias" las opiniones "innecesarias para el fin de la información pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio" (STC 165/1987, FJ 10), de modo que términos objetivamente insultantes pueden ser considerados "necesarios" y, por ello, constitucionalmente protegidos. Por lo tanto, cuando se produzcan conflictos de este tipo será necesario llevar a cabo un juicio de ponderación entre las dos perspectivas existentes, la que enjuicia la conducta del sujeto en relación al honor y la que la valora en relación a la libertad de expresión (STC 15/1993, FJ 1). En la ponderación deberán valorarse las circunstancias de todo orden que concurran en el caso concreto, debiéndose incluir: el contenido de la información, la mayor o menor intensidad de las frases, su tono humorístico, mordaz o sarcástico, el hecho de afectar a una persona titular de un cargo público, y si la lesión ha afectado al carácter de autoridad del lesionado, la finalidad de crítica política, la existencia o inexistencia de animus injuriandi, y el grado de intensidad de la lesión en el honor, entre otras (SSTC 85/1992, FJ 4 y 5).

En este mismo sentido el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de febrero de 2009, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, ha manifestado que **la libertad de expresión que reconoce el art. 20.1 a) de la Constitución Española no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar a aquel contra quien se dirige**, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Sin embargo, **no pueden entenderse comprendidas las frases y expresiones ultrajantes y ofensivas, sin relación con las ideas y opiniones que se exponen y por tanto innecesarias**. Habrá de tenerse en consideración las circunstancias del caso concreto y el contexto en que se realizan.

Así se produce una ilegítima intromisión en el derecho al honor cuando lo dicho, escrito o divulgado sean mensajes o expresiones insultantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran.

El derecho al honor actúa como límite a la libertad de expresión excluyendo del ámbito protegido por ésta aquellas manifestaciones que se realicen utilizando expresiones vejatorias. En este sentido, la protección del honor se ha concretado tanto en la legislación civil como en la legislación penal: civilmente, a través de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del honor, intimidad y propia imagen; y, penalmente, mediante los delitos de injurias (acción o expresión que lesiona la dignidad de otra

persona menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación) y calumnias (imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad) tipificados en el Código Penal.

Las calumnias e injurias hechas y/o expresiones vejatorias con publicidad verán incrementadas su gravedad; entendiéndose hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante. Y es aquí donde entra en juego Internet, medio que posibilita la difusión de un contenido o información a muchos lugares distintos al mismo tiempo, permitiendo que la propagación de la calumnia o injuria y /o expresión vejatoria sea infinitamente superior.

Independientemente de que el hecho sea o no constitutivo de delito, en estos casos está siempre presente la colisión entre la libertad de expresión del que realiza el comentario o emite la opinión o realiza la expresión o expresiones, y el derecho al honor cuya defensa realiza el ofendido por lo publicado por estimarlo vulnerado y que puede hacer efectiva a través de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Respecto a las expresiones vejatorias vertidas en foros públicos de internet, habría que determinar a continuación si son graves o leves, su gravedad se medirá conforme a la calificación que le otorgue el concepto público atendidas la naturaleza, efectos y circunstancias.

Como venimos diciendo la veracidad no forma parte del contenido del Derecho de libertad de Expresión y ello porque las ideas, los principios y/o valores en un ordenamiento democrático como el nuestro, basado en la libertad y en el pluralismo no puede el derecho prohibir la libre opinión, ahora bien, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, como todos los derechos tiene sus límites – que traen causa de la necesidad de garantizar otros derechos constitucionalmente protegidos SSTC 12/1982, 62/1982, 81/1983, 88/1985, 172/1990, 214/199 entre otras) .

En el presente caso , en la entrevista publicada en el Diario Digital en la Voz de Asturias, la demandada emite una información de hechos no veraces – la parte actora no ha recibido subvenciones, ni las obtiene por cada caso que abre- y al mismo tiempo hace la expresión de opiniones – “la educación sexual siempre será un problema para las mentes oscuras y el peligro de los intransigentes”- opiniones sustentadas sobre en una información no veraz, que la propia demandada emite y por ello no puede estar protegida por el derecho de libertad de expresión.

El Ministerio Fiscal en su informe de conclusiones, argumento para fundamentar su petición de desestimación de la demanda, el contexto de confrontación que existe entre ambas partes. Pese a que la demandada es una activista muy conocida en Asturias y directora de la Asociación de

Clínicas para la interrupción del embarazo, no siendo periodista descartó el Ministerio Fiscal la colisión con la libertad de información y respecto a la libertad de expresión, mantuvo que aunque las manifestaciones efectuadas por la demandada objetivamente pudieran constituir intromisión en el honor, pero si se admitir el termino subvención como forma de financiación en el contexto de la confrontación ideológica, las manifestaciones no supondrían una irrupción en el honor de la actora (ver grabación de la vista).

Cabe preguntarse si puede un contexto de confrontación ideológica (pro aborto/antiaborto) – eliminar los límites de los Derechos Fundamentales – debe recordarse que los límites condicionan el ejercicio del derecho, modulan conductas que aun siendo propios del derecho, deben sufrir restricciones para que puedan preservarse otros derechos (ver SSTC de 23.07.2008).

El límite puede estar preestablecido por el legislador de forma general y por el juzgador puntualmente para preservar otro derecho fundamental. Se estaría al caso concreto cuando unas manifestaciones encuadrables en el ámbito de un derecho – en este caso libertad de expresión (ya hemos dicho y explicado que no existe colisión en el derecho de información) traspasan limitaciones y afectan a otro derecho fundamental – en este caso Derecho al honor – debe operar la prevalencia como técnica resolutoria del conflicto y, en este caso concreto consideramos que debe prevalecer el Derecho al Honor – debe operar la prevalencia como técnica resolutoria del conflicto y en este caso concreto consideramos que debe prevalecer el Derecho al honor de la actora sobre el Derecho de expresión de la demandada y ello porque en un estado social y democrático de derecho como en el nuestro caben TODAS LAS IDEOLOGIAS, VALORES, IDEAS Y PENSAMIENTOS. En un ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO BASADO EN LA LIBERTAD, EL PLURALISMO “SOBRAN” las expresiones insultantes, infamantes y /o vejatorias que provocan el descredito de quien las sufre (ver Sentencia del TC 216/2006 de 3 de julio). Desde luego no pueden ser amparadas por la ley.

Argumenta el Ministerio Fiscal, que en este contexto de confrontación, lo manifestado por la demandada Sra. C. podían ser calificado de: “expresiones desafortunadas”, no compartimos este argumento, si estuviéramos ante las expresiones desafortunadas que dice el Ministerio Fiscal, habrían sido rectificadas y no lo han sido ni antes de la demanda, la dirección letrada de la parte actora en trámite de conclusiones, manifestó: “que pidieron la rectificación y no quiso, y de ahí la demanda” (ver grabación de la vista) – ni durante el procedimiento (ver contestación y vista del juicio).

Es cierto que la señora C. no ha sido interrogada (propuesto su interrogatorio en la A.P., en la vista celebrada en fecha 12.02.2019, se renunció a esta prueba). Ahora bien, una interpretación literal y sistemática de las manifestaciones referidas a la Asociación actora, no dejan lugar a dudas sobre su intencionalidad y finalidad: “hay que luchar contra los Abogados Cristianos” ... “ y eso puede ser lícito pero no desprestigiando su

reputación y su honor – en los términos ya descritos – honor que consideramos debe prevalecer sobre la libertad de expresión de la demandada, por las razones ya expuestas (y ello sin perjuicio del derecho que pueda asistir a la demandada y a las Entidades en las que tan alto cargo ostenta, para proteger sus legítimos intereses y derechos en el caso que sean vulnerados, utilizando para ello los mecanismos legamente establecidos.

En efecto existe un conflicto de intereses entre las partes en esta litis que debe ser ponderado a la hora de determinar la gravedad y consecuencias de la vulneración. Ahora bien, tal conflicto no autoriza a dejar de aplicar la normativa vigente cuando objetivamente” se ha producido la vulneración del Derecho Fundamental al honor de la Asociación actora.

Las manifestaciones objeto de esta litis efectuadas por la demandada ciertamente resultan innecesarias (en el contexto de la entrevista que se produjeron; la propia Sra. C. reconoce en su entrevista “Aquí tenemos suerte, la clínica es espacio abierto a la plaza y tenemos una persiana blanca que se abre y se cierra cada día y que al día siguiente siempre amanece blanca. Nadie nos insulta, nadie nos agrade...”, para la exposición de los pensamientos e ideas que defiende (ver STC 105/1990) de modo que flaco favor hace a las Entidades que representa haciendo un inadecuado uso de la libertad de expresión, no debemos olvidar que nos encontramos ante una persona de una gran experiencia que conoce o debe conocer (la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento) que los Derechos no son absolutos que tienen límites y que en caso de colisión prevalecen según los casos uno u otro y eso siempre que la colisión se produzca entre Derechos ejercitados de forma legítima.

CUARTO.- Afirmada la intromisión legítima, en el honor de la actora, de acuerdo con el artículo 9.2 de L.O. 1/1982 , el daño moral “se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida”, la parte actora (ver F.D. VI de la demanda cuantifica en 6.000 euros.

La parte demandada denuncia que la actora no acredita “ni siquiera indiciariamente la cuantía que postula, no apareciendo se dice, que la demandada haya obtenido beneficio alguno (SSTS de 11.02.1992) ni probado daño material alguno para el demandante ni tampoco beneficio para el demandado; (Sentencia TS de 31.07.1992 y otras de Audiencia provinciales (ver F.D. VI de contestación).

El Ministerio Fiscal para el caso de ser estimada la demanda, dejó la cuantificación de la indemnización a criterio del juzgador (ver grabación de la vista).

Es cierto que la persona jurídica, no esta obligada a probar la existencia de daños patrimonial, basta constatar una intromisión ilegítima en el honor

para reconocer una efectiva lesión al honor de la persona jurídica; ahora bien, con arreglo a la carga de la prueba, artículo 217 de LEC, los presupuestos fácticos en los que se fundamente la pretensión que se deduzca deben ser acreditados por aquella parte que los insta.

En el presente caso, teniendo en cuenta que:

a) No se ha acreditado daño patrimonial (ver pr. testifical del responsable de las campañas de la actora). No constan bajas de Asociados ni disminución de aportaciones.

b) La publicación de la sentencia; artículo 9.2ª) de la Ley Orgánica 1/1982 “En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado en al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida”, (ver F.D. VII de la demanda); viene a restablecer el daños moral causado y ello porque no se ha desarrollado actividad probatoria tendente a acreditar de forma inequívoca, el tiempo de permanencia de la entrevista en la red; ni el alcance real referido a la divulgación de la entrevista e impacto en los miembros de la Asociación actora, más allá de las genéricas alegaciones que se hacen sobre éste particular en el escrito alegatorio rector; tampoco se conoce el beneficio obtenido por la Sra. C. (más allá de las adhesiones a su persona exteriorizadas en la manifestación llevada a cabo en Valladolid el día de la vista con traslado de personas venidas de otras Comunidades) – se ignora si las adhesiones y apoyo recibido; con manifestaciones y traslados masivos de personas de otras comunidades a la ciudad donde se desarrolló la vista de este juicio – se debe exclusivamente a estos hechos o son más bien fruto de los 30 años como fundadora de la Clínica Belladona y Directora de las Asociaciones y fundaciones que se reseñan en la contestación y se reproducen en el Cuerpo de esta resolución -, se ignora la publicidad realizada para la comercialización del reportaje, anuncios y promociones....

c) La situación de conflicto entre las partes no justifica la intromisión pero si modera la gravedad y consecuencias.

d) La conveniencia de no prolongar el conflicto derivado de los hechos objeto de esta litis

Ponderando todo lo suprarreseñado consideramos justificado cuantificar el daño moral de forma simbólica; 1 euros.

QUINTO.- Costas artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se estima parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Sra. Pérez Calvo en nombre y representación de la Asociación Española de Abogados Cristianos contra la Sra. C.A;

- Se declara que las expresiones vertidas por la demandada constituyen intromisión ilegítima en el honor de la actora.
- Se condena a la demandada D^a B.C.A. a restablecimiento del derecho violado mediante la publicación de esta sentencia en el Diario Digital “La Voz de Asturias” dándole la misma difusión que el de la entrevista objeto de esta litis.
- Se condena a la demandada a abonar a la actora la cantidad simbólica de un euro en concepto de daño moral.
- No se hace declaración sobre costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.